



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Diciembre)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, como apoderado de D. Félix Murga é Iñiguez, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 28 del mes de Noviembre último, á la una y cuarenta minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de hulla llamada *Esperancita*, sita en término del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, y linda al Norte con la mina «San José,» al Este con la «El que lo quiere,» al Sur con la «Aupa,» y al Oeste con la «San Ramiro;» hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina «Santa Cesárea, desde él se medirán 200 metros al Sur y se colocará la 1.ª estancia, desde ésta 400 metros al Oeste la 2.ª, desde ésta 200 metros al Norte la 3.ª, desde ésta 400 metros al Este, quedando así cerrado el perímetro de las citadas 6 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1891.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de Leon, como apoderado de D. Félix Murga é Iñiguez, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 28 del mes de Noviembre, á la una y cuarenta minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hulla llamada *Paguito*, sita en término del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, y linda N. con mina «San Ramiro,» E. con «Aupa,» S. con «San Francisco,» y O. con «San Luis;» y hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina «San Ramiro, desde donde se medirán 1.000 metros al E. y se colocará la 1.ª estancia, de ésta 200 metros al S. la 2.ª, de ésta 1.000 metros al O. la 3.ª, y de ésta 200 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1891.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, como apoderado de D. Félix Murga é Iñiguez, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 28 del mes de Noviembre último, á la una y cuarenta minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo como demasia de la mina de carbon llamada *Segundo*, núm. 3.095, sita en término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, y linda el espacio franco que existe entre la misma mina y las llamadas «Collin» y «Manuela.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1891.

José Novillo.

Por decreto de 19 del actual he admitido á D. Tomás Gonzalez la renuncia que ha presentado en este Gobierno de su registro núm 232 de la mina de cobre y otros nombrada *Buena Suerte*, en término y Ayuntamiento de Rodizmo; declarando en su consecuencia el terreno que la comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 21 de Diciembre de 1891.

**El Gobernador,
 José Novillo.**

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Canje de papel timbrado.—Idem oficio Tribunales.—Idem venta pública.—Idem pagarés de Bienes Nacionales.—Idem pagos al Estado.—Timbres móviles de las doce clases.—Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos

La Dirección general de contribuciones indirectas me comunica lo siguiente:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes, los efectos timbrados que arriba se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expedirse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la FA-

brica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.º Los Administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezarse la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclama.

2.º Igualmente designarán en las capitales, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará el canje en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena, de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.º Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que, á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones podrán valerse de gravadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagars de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á

medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.º Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surtan, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores de Contribuciones, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

8.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio, después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que un el papel timbrado, de Pagos y Pagars sobrantes se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha ó menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, y en el canjeado el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y estos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad, fir-

mando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11.º En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios-Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.º El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día, precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario-Pagador y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda ante el Administrador, Interventor, Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

13.º Concluido el recuento, y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que exista sin el precinto de la Fábrica. Dichos paquetes, serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en la que se expresará la Depositaria ó Subalterna de que procedan, la cantidad de efectos que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.º Los Administradores subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días de Enero próximo, los efectos que resulten en su poder, acompañados de facturas por duplicado, en las que se liagan constar las numeraciones de los que las contengan, quedando una de aquellas en la Administración de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitirse* por el Depositario-Pagador.

Antes del día 15 del mes de Febrero, y con iguales formalidades, devolverán los precitados Subalternos de Hacienda, á las Administraciones de Contribuciones, los efectos procedentes del canje de las expendedorías.

15.º Cuanto se refiere á las Administraciones Subalternas de Hacienda se entenderá aplicable á las de partido, así como á las de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en los puntos donde éstas continúen funcionando por no haber sido aún establecidas las de partido, según

se acordó por Real orden comunicada á dicha Compañía en 27 de Octubre último.

16.º Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que coisistieren procedentes á los Administradores Subalternos que dejaren de remitir el sobrante y canje dentro de los plazos establecidos, limitándose, respecto de las subalternas de la Compañía, á poner el hecho en conocimiento de este Centro directivo y en el del representante de la Compañía en la provincia.

17.º Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores Subalternos de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios-Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia, si la hubiere, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

18.º Una vez en poder de los Depositarios-Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintado convenientemente, á la Fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que se hará constar la numeración de los efectos que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos se enviarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagars de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedían, á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos serán de cuenta y riesgo del Depositario-Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que estime conveniente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á quien se dará parte por este Centro directivo.

19.º El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales.

20.º La Administración de Con-

tribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los efectos caducados para la venta dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del canje, incurrirá en la multa de 50 pesetas, con la cual queda conminada.

21. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultasen ilegítimos algunos efectos, se exigirá su importe al que los presentó al canje, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendedor que presentó los efectos, se procederá contra la que los admitió; y si ésta no hubiese estampado el sello, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

Se considerarán como no recibidas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á otros útiles, y su importe se exigirá de la Subalterna ó Depositaria de que procedan.

22. Los Depositarios-Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurriese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

23. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos, y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiso deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

24. Los Administradores de Contribuciones recitarán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero próximo, á este Centro directivo y á la Intervención general de

la Administración del Estado copia del acta general de recuento de los efectos timbrados que resultaren sobrantes en 31 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere precedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín oficial*, lo que al mismo interesa respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedorías donde debe realizarse.

Dictará V. S. asimismo las órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que el importe de las diferencias de menos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas, se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.

Lo que se ha de saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, debiendo hacer presente á la vez que la expendedoría donde se ha de llevar á efecto el canje de los efectos timbrados procedentes de esta capital y que quedan fuera de circulación en 31 del corriente, es la que se halla situada en la calle de Cuatro Cantones, respectiva al Guarda Almacén de la Compañía Arrendataria de Tabacos; y en las Administraciones de partido y demás pueblos, on las que designe el Administrador, de acuerdo con el de la referida Compañía.

Leon 22 de Diciembre de 1891.—Eduardo del Río y Pluzon.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Circular.

Cédulas personales

Terminando el 31 del actual el período de cobranza voluntaria de las cédulas personales del actual ejercicio, debe procederse por los Agentes ejecutivos y Recaudadores encargados de la Agencia ejecutiva,

con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 16 de Enero de 1889, á hacer efectivas con los recargos de Instrucción, las que á pesar de constar en los padrones aprobados no se hubieren expedido hasta aquella fecha, y á fin de que tenga exacto cumplimiento dicha disposición, esta Administración ha acordado dictar las siguientes prevencciones:

1.ª Finalizado que sea el día 31 del actual, se abstendrán todos los Ayuntamientos de esta provincia, bajo su responsabilidad, de expedir cédula alguna de las que aún obren en su poder, á personas que constando en los padrones no se hubieren ya provisto de ella.

2.ª Dentro de los primeros 15 días del próximo Enero, los mismos Ayuntamientos entregarán en esta Administración con relación triplicada, las cédulas personales que estén en su poder, por no haber podido hacerlas efectivas de los respectivos interesados y las matrices de las vendidas, justificándose por medio de certificación expedida por el Secretario, haber empleado los medios señalados para su exacción.

3.ª Al mismo tiempo entregarán con otra relación tambien por triplicado, las cédulas que por fallacimientos ó ausencias ocurridas antes de abrirse la recaudación voluntaria queden sobrantes en 31 del presente, acreditando estas extremos con certificaciones del Juzgado Municipal y Alcaldía respectivamente.

4.ª Siendo varios los Ayuntamientos encargados de la acción coercitiva de apremio, dentro de sus respectivos distritos, los mismos autorizarán persona que á la vez que se verifique la entrega de las cédulas sobrantes que se expresan en las anteriores prevencciones, recoja las que han de hacerse efectivas de los deudores por este impuesto; respecto de las cuales cumplirán con lo que dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Los Ayuntamientos que no justifiquen en la forma señalada, la devolución de las cédulas sobrantes, serán responsables de los desemburos justificados que queden á los Agentes ejecutivos. Se les declarará asimismo responsables del importe de las que dejen de hacer efectivas en la vía de apremio, aquellos que no empleen dentro de los plazos marcados todos los medios de que pueden disponer con arreglo á la citada Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública y que habrán de acreditar con los oportunos expedientes.

6.ª Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes á quie-

nes interesa la presente, que ingresarán dentro de la primera quincena del mes de Enero próximo, las cantidades que tengan recaudadas hasta fin del presente, no dudando que cumplirán con exactitud estas prevencciones, sin dar lugar á que esta Dependencia se vea en la precisión de proponer al señor Delegado de Hacienda las medidas coercitivas á que se hagan acreedores.

Leon 19 de Diciembre de 1891.—Federico F. Gallardo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEON.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del próximo año, los individuos que á continuación se expresan, siendo las causas sobre asesinato frustrado, envenenamiento y homicidio contra Eusebio Barrio Gutierrez, Manuel Grandoso Bayon y Antonio Prieto Robles y otro, procedentes del Juzgado instructor de La Vecilla, las que han de verse en dicho periodo, habiéndose señalado los días del 8 al 13 de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad.

- D. Juan de Dios Robles, de La Mata
D. Ensebio Arias, de Villamanin
D. Manuel Diez Conseco, de La Pola
D. Nicusio Garcia Fernandez, de Pontedo
D. Andrés Alvarez, de La Robla
D. Manuel Gutierrez Costilla, de La Robla
D. Lázaro Gonzalez Fernandez, de Necedo
D. Juan Garcia Suarez, de Llanos
D. Mateo Gonzalez Gonzalez, de Gete
D. Juan Garcia Robles, de Peredilla
D. Antonio Garcia Flecha, de La Robla
D. Pedro Ordoñez Garcia, de Luqueros
D. Antonio Gonzalez Fernandez, de Cubillos
D. Julian Viñuela Colin, de Candanedo
D. Dionisio Garcia Barrio, de Robles
D. Indalecio Morán Gutierrez, de Matallana
D. José Alvarez Cañon, de Casares
D. Pedro Valladares Lopez, de La Debesa
D. Manuel Gutierrez Robles, de Robledo

D. Genaro Gil Fernandez, de Bañar

Capacidades.

D. Vicente Rodriguez Gonzalez, de Robles

D. Fernando Huerta Alvarez, de Villar

D. Remigio Barrio Gonzalez, de La Mata

D. Froilán Cármeus Florez, de Cerecedo

D. Matias Garcia Rivas, de La Vecilla

D. Luis Garcia Puentes, de La Erquina

D. Fernando Robles Huerta, de Orzonoga

D. José Fernandez Garcia, de La Erquina

D. Froilán Reyero Palsor, de Valdecastille

D. Lino Garcia Rivas, de La Vecilla

D. Tomás Gonzalez Gonzalez, de Bañar

D. Ramon Gonzalez Gonzalez, de Villalfeide

D. José Gonzalez Villar, de Las Bodas

D. Gumersindo Diez Souza, de La Valcuera

D. Manuel Bayon Diez, de Rodiezmo

D. Manuel Gonzalez Arias, de La Vecilla

Supernumerarios.

D. Lorenzo Carnicero, de Leon

D. Casimiro Alonso Ibañez, de idem

D. Santiago Alfageme, de idem

D. Indalecio Llamazares, de idem

Capacidades.

D. Amancio Saldaña, de Leon

D. Francisco Iglesias, de idem

Lo que se hace público en este

BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 41 de la ley.

Leon 21 de Diciembre de 1891.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega.

Terminado el repartimiento por aprovechamientos comunales, formado por la Junta repartidora de consumos y una comision del seno de Ayuntamiento segun acuerdo del mismo y Junta municipal, para hacer efectivos 2.877 pesetas 29 céntimos consignadas en el presupuesto ordinario del corriente año económico de 1891 al 92, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de la municipalidad desde la fecha en que aparezca o presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes por tal concepto, puedan examinar sus cuotas y exponer

lo que crean conveniente, pues pasado dicho término no serán oídos.

San Justo de la Vega 21 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Lucio Abad.

JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga Beloso, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Hago saber: que por virtud de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Serafin Largo, en nombre y representacion de D. Gabriel y D. Juan Guaza Herques, de esta vecindad, contra Matias de Juan Gutierrez, vecino de Coa, sobre pago de mil doscientas siete pesetas, cuatro céntimos, se sacan á pública subasta los bienes embargados al ejecutado, que justipreciados, á continuacion se expresan:

1.ª Una tierra, término de Coa, á Valdetornados, de ocho fanegas, en dos pedazos, uno linda de Oriente lindera gorda, Mediodia otra de Felipe Lopez, Poniente herederos de José Merino y Norte de Valentin de Juan, y otro Poniente de Calixto Fernandez, y los demás aires como se ha dicho, tasada en... 320

2.ª Otra en dicho término y pago, de tres fanegas, linda Oriente con reguera, Mediodia lo mismo, Poniente campo arial, y Norte otra de Felipe Lopez, tasada en... 105

3.ª Otra en el mismo término, al Campo Mayo, de tres fanegas, linda Norte camino de las viñas, Mediodia de Martin Perez, Poniente de Silverio Garcia, y Oriente de Santos Argüeso, tasada en... 75

4.ª Otra á las viñas viejas, de tres fanegas y seis celeminas, linda Oriente senda del pago, Mediodia Agustín Villota, Poniente de José de Juan, y Norte de Valentin Gutierrez, valuada en... 105

5.ª Otra á las huertas de abajo, de seis celeminas, linda Oriente con el molino, Mediodia de doña Cruz Franco, Poniente doña Nicaura Florez y Norte de Paula Lopez, en... 125

6.ª Otra á quebrantarados, de una fanega, linda Oriente de Esteban Fernandez, Mediodia de Juan Ortiz, Poniente con reguera del pago y Norte de Felipe Lopez, en... 200

7.ª Otra á la Cospedera, de dos fanegas, linda Oriente con reguera, Mediodia finca de Josefa Fernandez, Poniente senda, y Norte finca de D. José Blanco, en... 100

8.ª Otra tierra á Caguillos, de dos fanegas, linda Oriente Martin Perez, Mediodia Felipe

Lopez, Poniente camino y Norte de Manuel Fernandez, valuada en... 100

9.ª Otra al corral de Agustín, do llaman Canaliza, de una fanega, linda de Oriente Leon Gil, Mediodia Felipe Lopez, Poniente reguera, y Norte de Felipe Perez, valuada en... 60

10.ª Otra tierra á la Campana, de dos fanegas, linda Oriente camino de Villamól, Mediodia Julian Sahagun, Poniente de Isidoro Fernandez, y lo mismo de Norte, valuada en... 120

11.ª Otro majuelo, en Valdejuandía, de tres fanegas, con setecientas cepas de vid, linda Oriente herederos de Gabino Lopez, Mediodia con erial, Poniente con carretera, y Norte arial... 350

Y 12.ª Otra á Trubano de Valdetornado, de ocho celeminas, linda Oriente con Trubano, Mediodia Esteban Alvarez, Poniente camino y Norte reguera, valuada en... 30

Cuyo remate se verificará simultáneamente en este Juzgado y municipal de Coa el dia siete del inmediato mes de Enero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, consignándose previamente por los licitadores el diez por ciento efectivo del valor en tasacion de dichos bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su respectiva tasacion, previniendo á los licitadores que quieran tomar parte en dicha subasta que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas por el ejecutado, y que éstas se hallan libres de cargas.

Dado en Sahagun á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás de Barinaga Beloso.—Por su mandado, José Blanco Alonso.

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente y segundo edicto, y en virtud de lo acordado en el juicio de abintestato, que se sigue de oficio, por fallecimiento de Pedro Bocca Valdeon, de 33 años de edad próximamente, sin hijos, Labrador, natural y vecino de la villa de Boca de Huérgano, é hijo de los finados Pedro y Josefa, ocurrido en el pueblo de la Cistérniga, provincia de Valladolid, el 26 de Junio último, y que consta tiene dos hermanos en la República de Buenos Aires, de ignorado paradero, y algunos sobrinos en la villa y corte de Madrid, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del referido finado, para que comparezcan en forma á ejercitarlo ante este

Juzgado, dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con apercibimiento de lo que haya lugar, debiendo hacer constar que dentro del término de 90 dias que consta en los primeros edictos, no se ha presentado ninguno de los parientes del finado.

Dado en Riaño á 16 de Diciembre de 1891.—Luis de la Escosura.—El Escribano, José Reyero.

D. Eladio Ordoñez Miguelez, Juez municipal de este distrito de Regueras.

Hago saber: que para hacer pago á D. Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, de seiscientos reales é intereses vencidos y que venzan hasta el completo pago, costas casadas y que se causen y dietas de apoderado, en juicio seguido en este Juzgado contra Angel Sastre Chamorro y el difunto Agustín Ceoteno, vecinos de este pueblo, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan, como de la propiedad del difunto Agustín Ceoteno y son las siguientes:

1.ª Una casa en el casco de este pueblo, en la calle Real, cubierta de teja, con puerta de calle, y se compone de diferentes habitaciones, y mide una superficie de frente entrando ó sea de largo ocho metros y cinco de ancho, y linda Oriente y Norte calle de la Iglesia, Mediodia y Poniente casa de Andrés Ceoteno, vecino de este pueblo, tasada en doscientas pesetas... 200

2.ª Una tierra trigal, regadío, en término de este pueblo, al vaguellino, de un celemin poco más ó menos, que linda Oriente otra de Simon San Martín, Mediodia otra de Tirso Posado, vecinos de este pueblo, Poniente camino y Norte molinera, tasada en cincuenta pesetas... 50

El remate de dichos bienes tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia veintinueve de Diciembre y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Lo mandó y firma dicho señor D. Eladio Ordoñez, Juez municipal de este distrito, de que certifico.

Regueras y Noviembre veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.—Eladio Ordoñez.—Juan San Martín.

LEON: 1891

Imprenta de la Diputacion provincial.